



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“CRITERIO Y ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS
ALIMENTOS”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ARISTEO JIMÉNEZ LUIS.

ASESOR DE TESIS

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

COATZACOALCOS, VER

ENERO 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA:

A MI ESPOSA:

Mis más sincero agradecimiento a quien nunca dejo de apoyarme, con sus palabras de aliento, de fe de esperanza, que en los momentos más difíciles, más delicados por lo que pasamos me alentaba me daba fortaleza para seguir adelante y recuerdo lo que me decía, " no claudiques Aristeo tu puedes", es por todo esto. Y más le agradezco a cristina, "Cristi" mi esposa por la paciencia que me tuvo, gracias "Cristi."

A MI HIJO:

José Benito que llego en el momento más bello de mi existencia, mi razón de ser por quien sigo adelante y seguiré, gracias "Alarconcito" te quiero una eternidad.

AL SEÑOR:

Sobre todo al todo poderoso creador del cielo y el universo que con su inmensa bondad, me ha guiado e iluminado mi sendero, sin su luz simplemente no hubiese llegado a la meta, te agradezco señor.

“CRITERIO Y ANALISIS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS”

INTRODUCCIÓN.....5

CAPITULO I

OBJETO DE LOS ALIMENTOS.....7

1.1 GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS.....8

1.2 CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS.....10

1.3 OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS

1.3.1 EN RELACION AL MATRIMONIO.....11

1.3.2 EN RELACIÓN AL PARENTESCO.....13

1.3.3 EN RELACIÓN AL CONCUBINATO.....16

1.3.4 EN RELACIÓN AL DIVORCIO19

1.4 FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS

1.4.1 PENSIÓN EN EFECTIVO.....22

1.4.2 INCORPORANDO AL ACREEDOR AL HOGAR DEL DEUDOR.....25

1.5 CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

1.5.1 CUANDO SE CARECEN DE MEDIOS PARA CUMPLIRLA.....27

1.5.2 CUANDO EL ACREEDOR DEJA DE NECESITARLOS.....28

1.5.3 EN CASO DE INJURIAS, FALTAS O DAÑOS GRAVES INFERIDOS

EN CONTRA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.....31

1.5.4 POR CONDUCTA VICIOSA O FALTA DE APLICACIÓN

AL TRABAJO POR EL ACREEDOR ALIMENTARIO, MIENTRAS

SUBSISTA DICHAS CAUSAS.....32

1.5.5 POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL ACREEDOR DE LA CASA DEL DEUDOR SIN SU CONSENTIMIENTO.33

CAPITULO II

LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS ALIMENTOS

2.1 RECIPROCA.....	35
2.2 PROPORCIONAL.....	37
2.3 IMPRESCRIPTIBLE.....	38
2.4 IRRENUNCIABLE.....	40
2.5 INCOMPENSABLE.....	41
2.6 INEMBARGABLE.....	43

CAPITULO III

“CRITERIO Y ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS ALIMENTOS”.

3.1 EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS ALIMENTOS CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.....	44
3.2 CRITERIOS SUSTENDADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	49
3.3 PROPUESTA PARA DAR UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN ALIMENTOS.....	55
CONCLUSIÓN.....	57
BIBLIOGRAFIA.....	60

INTRODUCCIÓN:

“CRITERIO Y ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS ALIMENTOS”

Es importante saber antes que nada, que se entiende según la ley por los alimentos; al respecto el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en su artículo 239, lo siguiente:

ARTÍCULO 239: Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a su circunstancias personales.

Desprendiéndose entonces que en materia de derecho los alimentos, es un concepto mucho más amplio, que el que comúnmente conocemos, que se refiere únicamente a la comida que el ser humano usa o necesita para nutrir su cuerpo, por lo que una vez aclarado qué se debe entender por alimentos, me preguntaba bajo qué sistema, norma o criterio los jueces o tribunales determinan los montos que deben darse o recibirse por concepto de pensión alimenticia cuando éstos son demandados ante autoridades competentes.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Lo cual me parece razonable pero en la vida real dicho criterio no se aplica en los términos que el artículo anterior señala, es decir, si el deudor tiene posibilidades para otorgar los alimentos y el acreedor verdaderamente los necesita, deberá entonces condenarse al deudor a otorgar los alimentos necesarios que requiere el acreedor; porque éste los necesita no solo para subsistir o sobrevivir, sino para vivir con decoro y desarrollarse plenamente como ser humano que es, situación que bajo criterios de altos tribunales no se aplica así, dejando en la mayoría de los casos en completa indefensión al acreedor, al señalar que basta que se le den los alimentos necesarios, pero para subsistir o

sobrevivir, lo cual rompe con el principio de proporcionalidad que rige y protege a los alimentos.

Por ello presento este trabajo, combatiendo tales criterios, que afectan el verdadero sentir del legislador al señalar que los alimentos deben realmente otorgarse de acuerdo a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor, sin que se promueva una vida holgada y de ocio del acreedor, pero que tampoco se exagere en que sólo sea lo indispensable para subsistir o sobrevivir.

Con este trabajo se pretende que se deje de interpretar y aplicar en forma incorrecta el principio de proporcionalidad que rige y protege los alimentos, asegurando con ello el orden social y el marco jurídico a través del respeto.

CAPÍTULO I

OBJETO DE LOS ALIMENTOS

- 1.1 GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS.
- 1.2 CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS.
- 1.3 OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS.
 - 1.3.1 EN RELACIÓN AL MATRIMONIO.
 - 1.3.2 EN RELACIÓN AL PARENTESCO.
 - 1.3.3 EN RELACIÓN AL CONCUBINATO.
 - 1.3.4 EN RELACIÓN AL DIVORCIO.
- 1.4.1 PENSIÓN EN EFECTIVO.
- 1.4.2 INCORPORADO EL ACREEDOR AL HOGAR DEL DEUDOR,
- 1.5 CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.
 - 1.5.1 CUANDO SE CARECE DE MEDIOS PARA CUMPLIRLA.
 - 1.5.2 CUANDO EL ACREEDOR DEJA DE NECESITARLOS.
 - 1.5.3 EN CASO DE INJURIAS, FALTAS O DAÑOS GRAVES INFERIDOS POR EL ACREEDOR EN CONTRA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.
 - 1.5.4 POR CONDUCTA VICIOSA O FALTA DE APLICACIÓN AL TRABAJO POR EL ACREEDOR ALIMENTARIO, MIENTRAS SUBSISTAN DICHAS CAUSAS.
 - 1.5.5 POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL ACREEDOR DE LA CASA DEL DEUDOR SIN SU CONSENTIMIENTO.

1.1 GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS

En primer término y con el fin de irse compenetrando en el tema del presente trabajo, es necesario el conocer el significado jurídico de los alimentos, ya que este no es igual al termino común que se conoce por la población general; así tenemos que la mayoría de la gente entiende por alimentos cualquier substancia que sirva para nutrir; al respecto señalaremos algunos criterios de algunos autores para entender lo anterior:

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: *“Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.*¹

BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y BUENROSTRO BAEZ, ROSALIA: *“Jurídicamente por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.) Puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.”*²

Ambos criterios señalan que se trata de una facultad o prestación jurídica esto es porque en un principio los alimentos surgen como una obligación de carácter social y moral, es decir, social porque deriva de la parte más pequeña e importante de la sociedad, la familia, quien debe velar y procurarse que sus parientes más cercanos dispongan de lo necesario para vivir; así mismo es de carácter moral, porque de los lazos de sangre que se dan entre ellos surge el afecto sentimental de socorro y ayuda mutua entre ellos, los alimentos son de una facultad o prestación jurídica y esto es porque el Estado previene que para el caso de que aquellos que se encuentran obligados a proporcionarlos no pueden

¹ ROJINA Villegas, Rafael, COMPENDIO DE DEREHO CIVIL. TOMO I PAG. 261

² BAQUEIRO Rojas, Edgar Y Buenrostro Báez, Rosalía, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. PAG. 27

sustraerse de dicha obligación por el simple hecho de que no quieran otorgarlos, y aquellos que tienen la necesidad de los alimentos, puedan exigir ante determinada autoridad que se les garantice que serán proporcionados aún en contra de la voluntad del obligado. Por ello es que el Estado, como órgano de interés público, ha contemplado los alimentos dentro de sus normas jurídicas como un derecho y una obligación, es decir, un derecho, facultad o prestación, que puede una persona exigir a otra, o es una obligación que tiene una persona de otorgar a otros bajo ciertas circunstancias derivadas de los lazos generados por el parentesco, matrimonio o adopción por ejemplo.

Ahora retomando los dos conceptos jurídicos de alimentos antes citados y la pregunta de que si, ¿los alimentos son tan sólo cualquier sustancia que sirva para nutrir un cuerpo humano?, la respuesta es no, porque en un sentido estricto nutrir en materia de alimentos, es proporcionar únicamente la comida, situación que en materia jurídica no basta para que un ser humano viva, se requiere de ello y de otros elementos, por eso es que los dos autores citados en esencia señalan como elemento necesario para subsistir, así como para el mantenimiento y subsistencia, refiriéndose entonces que se requiere de cuidados, atenciones, protección, abrigo, amor, educación, entre otros para que un ser humano pueda vivir con decoro y desarrollarse plenamente como tal.

1.2 CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS

En el tema anterior se estableció que los alimentos jurídicamente hablando es un concepto mucho más amplio que común.

EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN SU ARTÍCULO 239, DISPONE: *“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a su circunstancias personales”.*³

Desglosando el texto anterior, podemos afirmar que la primera parte del mismo corresponde a situaciones entre los cónyuges, es decir, con motivo del matrimonio y la segunda parte en relación con los hijos, que es con motivo del parentesco, dos de las fuentes de la que deriva la obligación de los alimentos. En la primera parte se señala la comida, como forma de saciar el hambre y nutrir el cuerpo humano, el vestido para cubrir el mismo, la habitación para protegerse de las inclemencias del clima, así como la asistencia en caso de enfermedad, todas ellas derivadas de la ayuda mutua que se deben los esposos entre sí; además de las anteriores, respecto a los menores, se señalan también, los gastos necesarios para su educación, proporcionándole a éste algún oficio, arte o profesión lícitos de acuerdo a su circunstancia personal, situación que no implica la de otorgarles capital para ejercer las mismas, como lo dispone el ordenamientos civil antes señalado en el Artículo 245. Lo cual me parece justo porque si el obligado a otorgar los alimentos ha cumplido con todo lo que comprende los mismos, es más que suficiente para que el acreedor este preparado para asumir sus propias responsabilidades, además de que la mejor y mayor riqueza que se le puede proporcionar o dejar a nuestros hijos es la educación.

Dando entonces el legislador con lo anterior, la seguridad de que el ser humano viva y se desarrolle como tal, al contemplar en su contenido no nada más la comida, sino todo lo necesario para vivir con decoro.

³ Código Civil. Editorial Anaya Editores, S.A. Pag.57

1.3 OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS

1.3.1 EN RELACIÓN AL MATRIMONIO

Surge de la familia dicha obligación, y la familia para formarse inicia con el matrimonio, de él deriva el parentesco que se puede ubicar como generadora de la filiación, que consiste en la presunción de ser hijo de cierto padre o madre en forma natural o legítima y por último la filiación ficticia o civil, consistente en la adopción, aunque cabe aclarar que en la actualidad el concubinato se encuentra equiparado al matrimonio y con motivo de un divorcio, también en ciertos casos procede la obligación de suministrar los alimentos.

Por lo tanto nuestra primera fuente que da motivo a los alimentos es el matrimonio, y de acuerdo al Código Civil del Estado, en su Artículo 75, dispone: *“El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.”*⁴

Si observamos este artículo dice que una pareja se une a través de la convivencia, para realizar los fines esenciales de la familia, que es preservar la especie a través de la procreación; así como la ayuda mutua que se deben como tal, para soportar las cargas de la vida. Y ¿Porqué como institución social y civil?, bueno porque el ser humano por naturaleza es sociable, es decir, busca relacionarse con otras personas, creándose así lo que denomina Sociedad; y Civil, porque es relativo a las personas.

Derivándose de los fines esenciales de la pareja los cónyuges deben darse alimentos, según lo señala el artículo 233 del Código Civil del Estado de Veracruz, y esto será de acuerdo a las posibilidades de cada uno de ellos, salvo la excepción de que uno de ellos se encuentre imposibilitado para trabajar, en tal caso el otro es quien soportará dicha carga, como lo manifiesta muy acertadamente el maestro Ignacio Galindo Garfias al señalar que: “La deuda alimenticia entre consortes, forma parte del deber que asumen tanto el marido como la mujer de contribuir al sostenimiento de la familia, según las posibilidades de cada uno de ellos; puesto que la ayuda mutua es uno de los fines

⁴ Código Civil de Veracruz. Pág. 22

primordiales del matrimonio que se manifiesta en una distribución equitativa entre consortes, de las cargas del hogar....”

“Sólo quedará eximido del cumplimiento de este deber, el cónyuge que sin culpa, no estuviere en situación económica de cumplirlo por su imposibilidad para trabajar ó por que carezca de bienes propios. La ayuda mutua se manifiesta entonces, porque el otro cónyuge soportará íntegramente la carga no sólo de suministrar alimentos a su consorte si no también, soportando el sostenimiento del hogar, los alimentos de su consorte y la educación de los hijos de ambos....”⁵

⁵ GALINDO Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Pág. 460 y 461.

1.3.2 EN RELACIÓN AL PARENTESCO.

El parentesco es otra de las fuentes por la cual se deriva la obligación de dar alimentos, el parentesco es así un conjunto de relaciones que se establecen entre personas que descienden unas de otras, o bien de un progenitor común o con terceras personas; así tenemos que sus fuentes por las cuales se derivan sus especies son el matrimonio, la filiación y la adopción, resultando de ello el parentesco por afinidad, por consanguinidad y civil respectivamente.

Del matrimonio surge el parentesco por afinidad con los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y viceversa, es decir, el suegro, la suegra, los cuñados y los sobrinos por parte del otro cónyuge. De la filiación surge el parentesco consanguíneo, que se establece entre las personas que descienden unas de otras o de un mismo progenitor, como son el abuelo, el padre, el hijo y el nieto. Por último la adopción que da motivo al parentesco civil, y que se refiere a la relación que surge entre adoptante y el adoptado, a través de la filiación ficticia como si realmente descendiera uno del otro. De estos tres tipos de parentesco sólo en dos de ellos surge la obligación de dar alimentos, las cuales son respecto al consanguíneo y al civil, es decir, respecto de los que desciendan unos de otros o de un progenitor común entre el adoptante y el adoptado. Por tanto respecto al parentesco por afinidad no hay tal obligación. Ahora bien, es necesario determinar los efectos que resultan del parentesco, así como la intensidad de los mismos:

“EFECTOS DEL PARENTESCO.- La cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos. Es una regla universalmente aceptada en lo que se refiere a los derechos y deberes derivados del parentesco, los más cercanos excluyen a los más lejanos”⁶

Esto conforme a la ley se encuentra dispuesto a través de líneas y grados de la siguiente manera: los que descienden unos de otros, como son el padre, el hijo y el nieto, se denominan línea recta, ascendente o descendente dependiendo el caso si se ve de nieto a padre a nieto, se llama grado a las generaciones que hay entre unos respecto de otros, sin tomar en cuenta al progenitor común, por ejemplo de un padre a un hijo, hay una generación y de un padre a un nieto, dos generaciones así sucesivamente.

⁶ BAQUEIRO, Rojas Edgar y Otro. Óp. Cit. Pág.23

Por su parte, los que no descienden unos de otros pero sí de un progenitor común, se denomina línea transversal o colateral, como son los hermanos y los primos. Contándose los grados de la siguiente manera: se colocan dos líneas verticales que coinciden en un punto y se inicia a contar ascendiendo por una de las líneas hasta el progenitor común descendiendo por la otra, obviamente al contar hay que suprimir al progenitor común para poder obtener el grado de generación. Así tenemos que entre los hermanos, hay tres personas, pero al suprimir al progenitor común, solo quedan dos, lo que indica segundo grado de parentesco colateral; respecto de un sobrino con un tío, hay cuatro personas, pero al suprimir común solo quedan tres, lo cual da tercer grado y así sucesivamente.

El parentesco colateral puede ser la línea igual o desigual respecto al progenitor común, ya que los hermanos se encontrarán en segundo grado igual, el tío con el sobrino en tercer grado desigual y en primos en cuarto grado igual.

Siendo de especial importancia la situación de saber determinar las líneas de los grados, toda vez, que los derechos y obligaciones que se derivan del parentesco, respecto a su intensidad abarcaran a todos los parientes o solo algunos de ellos, dependiendo la línea y el grado en que se encuentren colocados. En línea recta no hay limitación de grado respecto a los derechos y obligaciones que se derivan de ello, pero en la línea colateral, dichos efectos solo pueden reclamarse hasta el cuarto grado de parentesco.

A partir de entonces de la línea y grado es que se da la intensidad de los efectos del parentesco, como ya antes se expuso, ¿pero cuáles son esos efectos? Bueno dichos efectos son de dos clases:

❖ **EFFECTOS PERSONALES:** El de asistencia, deber de ayuda y socorro, cuya manifestación más clara es la obligación de proporcionarse alimentos, así como la patria potestad.

❖ PECUNIARIOS: Los hereditarios, que se genera del consanguíneo y civil.⁷

Concluyendo entonces que el deber de los alimentos deriva de la ayuda mutua y de asistencia que se deben los parientes entre sí. En razón de los lazos de sangre y afectivos, así como de socorrer a los que padecen necesidad por su condición natural del ser humano de que entre menor edad tiene, mas requiere de sus mayores para sobrevivir, y la mejor manera de proveer tal ayuda es a través de los alimentos; de la misma forma tenemos como efecto del parentesco a la patria potestad, respecto de aquellas personas que aún no han alcanzado la mayoría de edad y por ende requieren de alguien que los cuide respecto a su persona y a sus bienes, así como que los represente.

Por último tenemos la herencia como efecto pecuniario del parentesco, referente a que con motivo de los lazos consanguíneos que existen entre ellos y de lo civil que se genera con la adopción, existe la obligación y derechos de intervenir en las sucesiones, ya sea dejando herencia a determinados parientes o compareciendo para exigirlos de otros.

⁷ BAQUEIRO, Rojas Edgar y Otro. Óp. Cit. Pág.23

1.3.3 EN RELACIÓN AL CONCUBINATO.

A lado del matrimonio, que es la unión de un sólo hombre con una sola mujer, que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como Institución Social y Civil, como acto Jurídico reconocido por el derecho, se han dado otras uniones más o menos permanentes que se asemejan al matrimonio, y a los que el legislador no les ha otorgado efectos jurídicos, o bien se los ha otorgado pero en forma muy limitada.

En la actualidad se ha equiparado al matrimonio de hecho, llamado concubinato, con el matrimonio de derecho, es decir que el legislador ha reconocido al concubinato y le ha otorgado efectos jurídicos, bajo ciertos requisitos. Siendo necesario definir antes lo que es concubinato, de la siguiente manera: concubinato es la unión permanente de un hombre y de una mujer libres, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio, es decir, como si realmente estuvieran casados, pero faltando precisamente ese requisito, consistente en el acto de comparecer ante los funcionarios que establece la ley, para contraer matrimonio con las formalidades que exigen.

Una vez definido el concepto de concubinato, tenemos que el legislador ha equiparado al matrimonio dándole ciertos efectos jurídicos, consistente en la ayuda mutua que deben darse, para soportar las cargas de la vida, así tenemos que:

“En nuestro país, el Código Civil para el Distrito Federal comenzó por reconocer la necesidad de conceder al concubinato algunos efectos, pero siempre menores que al matrimonio y solamente respecto de la mujer, recientemente el concubinato se ha equiparado con el matrimonio”⁸

En la actualidad los derechos y obligaciones que se otorgan con motivo del concubinato son:

- ALIMENTOS,
- SUCESIÓN TESTAMENTARIA,

⁸ BAQUEIRO, Rojas Edgar y Otro. Óp. Cit. Pág.123

➤ PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD DEL CONCUBINATO RESPECTO DE LOS HIJOS DE LA CONCUBINA.

Respecto a los alimentos el Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente señala en su artículo 233, en su parte conducente que: *“Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.”*⁹

Es importante hacer mención que esta situación de que los concubinos deban darse alimentos en igual forma, no es ya tan reciente en el estado de Veracruz, adicionándose a dicho artículo lo antes expuesto, según reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado, el 8 de septiembre de 1998. Teniendo entonces al concubinato como fuente también de la obligación de dar alimentos, respecto a su pareja, ya que respecto a los hijos menores de edad siempre ha existido cuando están reconocidos como tal, independientemente de que estén o no casados.

La razón por la que el legislador ha equiparado al concubinato con el matrimonio, ha sido en razón a que no puede permanecer como un espectador ante la realidad, además de que el derecho se transforma y se desarrolla de acuerdo a la intensidad que se vive en ese momento.

Pero, si bien es cierto el derecho debe estar acorde a la época y lugar que se aplica, debemos recordar, que el legislador le está otorgando efectos jurídicos, bajo ciertos requisitos, por consiguiente si no se cumple con ellos, éstos no surten efectos ni consecuencias jurídicas, motivo por el cual se revisarán en qué consisten esos requisitos, señalando el Código Civil del estado de Veracruz, en la parte relativa de su artículo 1568, lo siguiente:

⁹ Código Civil de Veracruz. Pág. 56

“Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse”¹⁰

Los requisitos entonces serán los siguientes:

- ✓ Convivir bajo un mismo techo.
- ✓ Como marido y mujer.
- ✓ Durante tres años como mínimo, o un tiempo menor si han procreado hijos.
- ✓ Que ambos hayan permaneció libres de matrimonio.

Resultando entonces que sólo cumpliendo con todos esos requisitos surten efectos los derechos y obligaciones que el legislador le ha otorgado al concubinato. Resaltando entre ellos el derecho de los alimentos, en su aspecto correlativo, para los efectos de este trabajo, dejando pendiente lo dispuesto al derecho hereditario y a la presunción de paternidad, por no ser motivo de la presente investigación.

¹⁰ Código Civil de Veracruz. Pág. 302

1.3.4 EN RELACIÓN AL DIVORCIO.

El matrimonio como ya antes se expuso, es la primera fuente respecto a la obligación de dar los alimentos, todo ello en razón a que es la base para el desarrollo de la familia, como célula fundamental de la sociedad, la cual es generadora de derechos y obligaciones correlativos entre sí. Ahora al momento de contraer matrimonio, en ese acto se generan derechos y obligaciones, los cuales en un momento dado persisten aún cuando ese vínculo se disuelva o termine, ya sea por medio de la Nulidad, del divorcio o por la muerte de uno de los cónyuges.

Estas tres situaciones hacen que el matrimonio se disuelva o termine, pero ¿Qué pasa con los derechos y obligaciones que se generaron? Bueno respecto al divorcio que es tema que aquí trataremos, el Código Civil del Estado de Veracruz, dispone en su parte conducente del artículo 233, lo siguiente: *“Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale....”*¹¹

De lo anterior se desprende que la misma ley señala en los casos de divorcio, cuando quedará subsistente la obligación de dar alimentos a los ex cónyuges, por ejemplo en los casos de divorcio necesario, en el cual se determina que un cónyuge es culpable bajo ciertos requisitos y en el de divorcio voluntario a través de un convenio entre ellos. Para estos casos, el Código Civil del Estado de Veracruz, reza en su parte relativa del artículo 162, que: *“En los casos de divorcio el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de los alimentos a favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá como autor de un hecho ilícito”*.

*“.... En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia.....”*¹²

¹¹ Código Civil de Veracruz. Pág. 56

¹² Código Civil de Veracruz. Pág. 44

Los alimenticios en los casos de divorcio necesario, solo serán procedentes cuando haya un cónyuge culpable, en tales circunstancias el juez tomando las circunstancias del caso, sentenciará al culpable; es decir, dicha sentencia no es necesaria, sino condicionada, ya que debe valorarse ciertos aspectos, como lo son las circunstancias.

Anteriormente, este artículo disponía la sentencia antes señalada, como de carácter necesario; basado entonces el hecho de que hubiera un cónyuge culpable para condenar el pago de alimentos, actualmente dicho artículo contempla, el que no basta el que haya un cónyuge culpable para condenar al pago de dar alimentos en caso de divorcio, porque independientemente de ello el juez deberá valorar la capacidad de trabajar y la situación económica de ambos cónyuges. De donde resulta entonces que en algunos casos, aún cuando haya cónyuge culpable, el juez no lo condenará al pago de alimentos y en algunos otros casos sí.

Esto es precisamente porque durante la secuela del juicio, se logre acreditar el hecho de que el cónyuge que entable la demanda se encuentra laborando y a parte de ello tenga bienes propios, con lo cual se acredita que tiene capacidad para trabajar, tan es así que se encuentra laborando, y percibiendo un ingreso por ello, además de que tiene una situación económica solvente, lo que corrobora entonces el hecho de que independientemente resulte un cónyuge culpable y otro inocente no lo necesita. Y no como en la que anteriormente los alimentos en materia de divorcio, se imponían al cónyuge, como una sanción por haber dado motivo a la disolución del vínculo matrimonial.

En la actualidad ésta situación ha variado y solo en el caso de que el cónyuge inocente no tenga capacidad para trabajar y su situación económica sea precaria es que se condenará al culpable al pago de alimentos, toda vez que ahora la condena de los alimentos es condicionada y no forzada como anteriormente lo era.

Ahora, respecto al divorcio por mutuo consentimiento los cónyuges no tienen derecho a la pensión alimenticia, salvo pacto en contrario, reza en su parte relativa el artículo 162, del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Esto es en razón en primer término que no hay un cónyuge culpable y en

segundo que ellos están de acuerdo a disolver el vínculo matrimonial que los unía, toda vez, que ya no se encuentran cumpliendo los fines del matrimonio como institución social y civil. Más sin embargo, la ley permite el hecho de que los cónyuges convengan darse alimentos, aún cuando se trate de divorcio voluntario y que no existe la obligación de dar los alimentos, al señalar la pauta como excepción, al disponer dentro de este artículo comentado, el salvo pacto en contrario, es decir, independientemente de que no exista la obligación si las partes están de acuerdo con ello y esto no es contrario al derecho ni a la moral, ni a las buenas costumbres es procedente el que persista la obligación de dar alimentos aún cuando éstos ya se encuentren divorciados. Sin olvidar que los alimentos en los casos de divorcio, se refiere única y exclusivamente respecto de los cónyuges que son los que en un momento dado se encontraban unidos a través del matrimonio, es decir, que no tiene nada que ver con los hijos, quienes gozarán de dicho derecho independiente de que sus padres se encuentren divorciados, claro siempre y cuando sean menores de edad o que siendo mayores tengan una incapacidad que no les permita valerse por sí mismos.

1.4.- FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS

1.4.1.- PENSIÓN EN EFECTIVO.

Dentro de las formas que permite la ley, para cumplir con la obligación de dar alimentos, existe la forma de otorgar la pensión en efectivo, es decir, a través de una cantidad de dinero que cubra todos los aspectos como son la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, así como la educación de los hijos para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a la circunstancias personales de los acreedores alimenticios, por lo tanto dicha cantidad en efectivo deberá ser suficiente para cubrir todos los aspectos antes señalados y que comprende el aspecto jurídico de los alimentos. Al respecto tenemos que:

“Si la obligación alimentaria se cumple a través de una pensión en efectivo, ésta debe ser realmente en efectivo y no en especie; el deudor no podrá librarse ofreciendo alimentar al acreedor, ni éste deberá presentarse al domicilio de aquel u otro lugar que se le señale para tomar sus alimentos. Tampoco puede el acreedor pretender que se le dé determinado capital, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales.”¹³

La forma entonces que permite cubrir la pensión en efectivo, deberá de ser realmente en efectivo, por lo que no procede el hecho de que se otorgue en especie, toda vez que no son motivo de transacción, es decir, no puede el deudor dar una cosa por otra al acreedor para librarse de su obligación. Tampoco procede el hecho de que el acreedor le pida al deudor una determinada cantidad de dinero, relevando al deudor posteriormente de dicha obligación. Es decir, que por el hecho de que el acreedor alimentario pida cierto capital al deudor y que éste se lo otorgue con la condición de que ya no le volverá a proporcionar nada más, con motivo de que con dicha cantidad queda saldada su deuda alimenticia al acreedor, no es procedente en razón de que al ser una obligación continua ésta se da de momento a momento y no en solo acto. Claro esto conforme a derecho, aunque de hecho se dé tal situación

¹³ BAQUEIRO, Rojas Edgar y Otro. Óp. Cit. Pág.31

Una vez visto que la obligación alimenticia puede cubrirse a través de una cantidad en efectivo, de que ésta debe ser suficiente para cubrir todos

Los aspectos que comprende el concepto jurídico de los alimentos, de que éstos no son motivos de transacción y de que no pueden cubrirse en un solo acto, a través de una determinada cantidad de dinero, toda vez que éstas se dan de manera continua, de momento a momento. Veamos ahora la forma más común de cubrir dicha obligación, siendo ésta a través de aseguramiento que se hace al salario que percibe el deudor, a través de un descuento proporcional que se realiza al mismo, por medio del patrón, quien le otorga al acreedor o a su legítimo representante.

Resulta necesario el conocer entonces el significado del salario, así de cómo se integra el mismo, ya que el aseguramiento del salario para cubrir la obligación alimenticia, afectará a todas las prestaciones que perciba el deudor alimentista por el desempeño de su trabajo. De acuerdo a la ley federal del trabajo en sus artículos 82, 84, 87, nos señala que se entiende por salario y como se integra éste.

“Artículo 82.- Salario es la retribución que debe de pagar el patrón al trabajador por su trabajo”

“Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”

“Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de Diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicio, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán

derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubiere trabajando, cualquiera que fuere éste.”¹⁴

Desprendiéndose de lo anterior que el salario es la retribución que paga el patrón al trabajador por su trabajo, y que éste no nada más comprende la cuota diaria, a que tiene derecho el trabajador por sus servicios, sino además se integra con otros aspectos como son señalados por el artículo 84 del ordenamiento antes mencionado y referido al aguinaldo a que tiene derecho todo trabajador.

Todo lo expuesto por el artículo 84 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, es lo que afectará el aseguramiento del salario, cubrir la obligación alimenticia, el cual se realiza a través del descuento que hace el patrón a su trabajador, de manera semanal, quincenal e incluso en algunos casos mensual, para ser otorgado al acreedor alimentista o a su legítimo representante; todo ello a través de previa orden que gira el juez competente para que se haga el correspondiente descuento al salario de su trabajador.

Hay casos en que el deudor alimentista no tiene un patrón, por consiguiente no puede ordenarse a un tercero el que haga un descuento al deudor alimentista, toda vez que éste labora por su cuenta, lo cual hace difícil determinar sus ingresos, en estos casos el juez competente deberá ordenar al deudor alimentista el que deposite ante dicha autoridad o entregue directamente al acreedor o a su legítimo representante una cantidad líquida, la cual deberá ser suficiente para cubrir todo lo que comprende el concepto de alimentos

¹⁴ Ley Federal del Trabajo,

1.4.2.- INCORPORANDO AL ACREEDOR AL HOGAR DEL DEUDOR

Otras de las formas de cumplir con la obligación de dar alimentos es incorporando al acreedor al hogar del deudor, lo cual es procedente, siempre y cuando no exista ningún impedimento de orden moral o legal para ello.

“Cuando la obligación alimenticia se cumple incorporando al acreedor al hogar del deudor, debe ser en el hogar de éste y no otro equivalente. Ésta forma de cumplir usualmente se da cuando se trata de menores o incapacitados, ya que ello implica cierta dependencia. La incorporación no procede en el caso del cónyuge divorciado ni cuando haya impedimento moral o legal para que el deudor y al acreedor vivan juntos”¹⁵.

Para que proceda la incorporación del acreedor al hogar del deudor, en primer término deberá ser realmente el hogar de éste, y no el otro, como en algunos casos se pretende al querer incorporarlo al hogar de los abuelos o de algún hermano del deudor o amigo, porque entonces no es su hogar y no procederá tal petición.

Además que la incorporación solo procede generalmente respecto de menores de edad o incapacitados que no puedan valerse por sí mismos; y en segundo término habrá que tomar en cuenta el hecho de que no exista un impedimento moral o legal, como es el caso de que el deudor sea perverso o de costumbres depravadas o que haya perdido la patria potestad con motivo de un juicio de divorcio.

De la misma hay que conservar que al respecto al ex cónyuge que obtuvo el divorcio favorable, tampoco procederá tal incorporación, en cuanto que ya no existe la obligación tanto moral como legal de convivir juntos; como lo señala el maestro Ignacio Galindo Garfias.

“Si el acreedor alimentista es uno de los cónyuges que ha demandado el divorcio o ha obtenido sentencia de divorcio de quien ha de ministrar este tampoco procederá la incorporación por razones de orden moral, en casos de costumbres

¹⁵ BAQUEIRO, Rojas Edgar y Otro. Óp. Cit. Pág. 31

depravadas del deudor o de ataques contra el pudor u honestidad de la acreedora alimenticia, cuando ésta es una mujer casta y honesta, y particularmente cuando se trata de una menor de edad. Por razones obvias en estos casos, la acreedora alimenticia pueda abandonar desde luego la casa de familia del deudor y solicitar posteriormente del juez la resolución sobre la forma de pago de la deuda alimenticia.”¹⁶

Como se ha observado no basto el hecho de que el deudor pretenda cumplir con su obligación de dar alimentos incorporando al acreedor al hogar del deudor, sino que se requiere de diversos requisitos, así como de que no exista impedimento moral o legal para que convivan juntos.

¹⁶ GALINDO Garfias, Ignacio. Óp. Cit. Págs. 466 y 467.

1.5.- CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

1.5.1.- CUANDO SE CARECE DE MEDIOS PARA CUMPLIRLA.

En temas anteriores se trató lo referente a quienes se encuentran obligados a proporcionar alimentos y las formas de cumplir con ella; ahora se comentarán los casos en los que va a terminar la obligación, el primero de ellos, conforme a lo dispuesto por el artículo 251, en su primer fracción, del Código Civil para el estado de Veracruz.

“Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- *“Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;*

Lo cual resulta justo, toda vez que uno de los principios que rigen a los alimentos es el de proporcionalidad, como se estudiará con más detalle posteriormente

El principio de proporcionalidad establece el hecho de que los alimentos deben otorgarse de acuerdo a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que los solicita. Por ello, si el obligado aún teniendo la obligación no puede cumplir con ella, por más que se le exija y éste no cumpla, no se le podrá sancionar, precisamente porque carece de los medios para cumplir con ella, por motivos como la falta de capacidad para trabajar o de que carezca de capacidad económica; situaciones que se refieren a su capacidad física y mental para desempeñar un empleo y obtener el ingreso suficiente para sufragar sus necesidades y la de sus acreedores, el otro punto se refiere al hecho de que en un momento dado no tenga capacidad para trabajar, pero tenga bienes suficientes que generan ingresos a través de la administración de los mismos, casos en el cual, de ahí se podrá cumplir con la obligación de proporcionar los alimentos.

Pero si el obligado carece de una de otra de las situaciones antes planteadas, no se le podrán exigir para el caso de que vía judicial se le requieran; ahora que si el deudor alimentista venía cumpliendo con ésta obligación, ya sea en forma voluntaria o vía judicial y por razones ajenas a él, pierde su capacidad para trabajar, o en su caso los bienes que le generaban ingresos es jurídicamente procedente el que cese la obligación de dar alimentos, toda vez que las posibilidades del que debía de otorgarlos han variado y no cuenta con posibilidad para ello

1.5.2.- CUANDO EL ACREEDOR DEJA DE NECESITARLOS.

Otro, motivo por el cual el deudor alimentista puede dejar de cumplir su obligación, es en el caso contrario al punto que antecede a éste; en el cual cesó la obligación en razón de que el deudor perdía su capacidad para ello o que de plano sus posibilidades no podían cubrir la obligación; en éste caso es al revés es decir, el deudor tiene o conserva sus posibilidades para sufragar la obligación alimentista, pero el acreedor ha dejado de necesitarlos, ya sea por razones hereditarias, donaciones, de azar, como son los juegos de lotería nacional o por esfuerzo propio como es el trabajo siempre y cuando no tenga ninguna incapacidad para valerse por sí mismo, respecto a éste último caso.

Ésta situación de que el acreedor deje de necesitar los alimentos y por ello proceda el que cese la obligación de suministrar los alimentos por parte del deudor alimentista se encuentra plasmada en el artículo 251, en su fracción II, del Código Civil del Estado de Veracruz, en términos muy similares a lo antes expuesto, por los que se tiene por transcritas para evitar repeticiones innecesarias. Así tenemos que la mayoría de edad es una de las cuestiones por la cual se considera debe cesar dicha obligación.

“ALIMENTOS. NO CESA LA OBLIGACIÓN DE DARLOS A LOS HIJOS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS QUE ESTÉN CURSANDO ESTUDIOS ACORDES A SU EDAD Y PECULIARIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).-Si bien el artículo 434 del Código Civil de tal entidad dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad, esta regla general ha de armonizarse con la especial que resulta del diverso numeral 451, fracción II, en relación con el 439 y el 14 del mismo cuerpo normativo, que establecen en su orden que cesa la obligación alimentaria cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos, y que éstos comprenden, entre otras cuestiones, los gastos para la educación y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a las capacidades, potencialidades y circunstancias personales del acreedor; es decir, en lugar de excluir uno de esos preceptos aparentemente contradictorios, debe salvarse la antinomia entre el derecho de los hijos menores a obtener una profesión previsto en el aludido numeral 439, con la cancelación de aquél contemplado en el citado arábigo 434,

aplicando la regla de hermenéutica que integre su efectividad entre dispositivos dentro del sistema que todo cuerpo de leyes unificado tiene en su base, dado que la obligación de dar una profesión a los hijos menores de edad se paga en la práctica cuando ya son mayores. Lo anterior es así porque los ciclos previos a cursar una carrera profesional abarcan doce años (seis para la educación primaria, más otro tanto dividido por igual entre la secundaria y el bachillerato), de donde resulta claro que dicha profesión nada más puede obtenerse en la mayoría de edad, pues la cadena sucesiva de esas etapas escolares forzosamente debe iniciar a los seis años cumplidos, conforme al artículo 31 de la Ley de Educación del aludido Estado. Interpretar que la obligación de brindar una profesión a los hijos cesa tajantemente al dejar de ser menores, desnaturaliza su finalidad eficaz, dado que el esfuerzo gradual previo para conseguirla quedaría frustrado abruptamente con sólo trasponer el umbral de los dieciocho años, en quebranto del principio de justicia que se funda en el correcto equilibrio de derechos y deberes, bienes y cargas, entre acreedores y deudores, pues sería vana la legítima aspiración de los menores a tener una profesión, a sabiendas de que tal objetivo consagrado en la ley sería imposible de lograr durante su estado de minoridad. La esterilidad de ese deber también pugnaría con el principio de utilidad anclado en la necesidad de enseñar a los hijos a vivir sin dejar inconclusas las empresas iniciadas, aprovechar el tiempo y los recursos invertidos en su educación. Además, el deber jurídico y ético de orden público e interés social que representan los alimentos, basado en los principios de justicia y solidaridad humanas, impone a los padres en la medida de sus posibilidades, la obligación de proporcionar de manera completa a los hijos una profesión, oficio o arte honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales, entre otros rubros.

Quinto tribunal colegiado en materia civil del tercer circuito primera sala, de la que derivaron las tesis 1a./j. 58/2007 y 1a./j. 59/2007, que aparecen publicadas en el semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, tomo XXVI, julio de 2007, páginas 31 y 66, "¹⁷

Es importante resaltar que la mayoría de edad supone la independencia del acreedor alimentario para valerse por sí mismo, más el solo acto de la mayoría de edad, no siempre es así, por lo que en algunos casos la obligación de sufragar alimentos se prolonga hasta los veinticinco años del acreedor, en razón de que se encuentre estudiando y lo acredite fehacientemente, por ello es que la tesis anterior, dispone que la mayoría de edad supone independencia del acreedor alimentario, salvo prueba en contrario.

¹⁷ Semanario Judicial De La Federación, novena época, tomo XXVI, páginas 31 y 66

Otro caso en el que tampoco cesa la obligación de dar los alimentos al acreedor, independientemente de que alcance la mayoría de edad, y que se prolonga más allá de los veinticinco años, es cuando el acreedor es incapaz para valerse por sí mismo, situación que hará permanente la obligación de sufragarle los alimentos, hasta el día en que desaparezca tal incapacidad, por consiguiente si ésta llegare a desaparecer, en ese momento cesaría la obligación de dar alimentos.

La conclusión de éste apartado, consiste en que de acuerdo al principio de proporcionalidad que señala que los alimentos se otorgan de acuerdo a sus posibilidades del que debe otorgarlos y a la necesidad del que debe recibirlos, resulta claro el hecho de que si la necesidad del acreedor ha desaparecido, cese entonces también tal obligación por parte del deudor.

1.5.3.- EN CASOS DE INJURIAS, FALTAS O DAÑOS GRAVES INFERIDOS POR EL ACREEDOR EN CONTRA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Antes de iniciar éste punto, resulta conveniente recordar el hecho de que la obligación alimentaria entre parientes, surge con motivo del lazo consanguíneo, de donde deriva el sentimiento efectivo, de solidaridad y ayuda mutua que se deben entre ellos, como parientes que son; por lo tanto cuando el deudor alimentista ha cumplido con ese deber de ayuda y protección que como pariente lo liga moral y legalmente con el acreedor, éste le debe la correspondiente consideración, gratitud y respeto, pero en algunos casos no siempre es así, es decir, el acreedor muchas veces comete o realiza acciones en contra del deudor, faltando a su deber de gratitud y respeto que le debe, lo cual es motivo, que por ello cese la obligación alimentaria de quien ha tenido a bien alimentarlo y protegerlo.

“Aparece aquí nuevamente el dato moral de la relación que existe entre el alimentista y el alimentando.

Tratándose de una prestación (la ministración de alimentos) a título gratuito, la ley hace cesar ésta obligación si el acreedor alimentista ejecuta actos injuriosos o lesivos, en contra de quien le presta lo necesario para subsistir, que revelan un sentimiento de ingratitud, que no corresponde a la solidaridad y principios de afecto y asistencia recíproca en que se funda la obligación alimenticia”¹⁸

Cesa entonces la obligación de dar los alimentos por el deudor al acreedor, precisamente porque si el deudor a cumplido con su obligación de asistir al acreedor, resulta incongruente que el deudor siga con dicha obligación, cuando el acreedor no agradece el esfuerzo que éste está haciendo; rompiendo con ello el vínculo de gratitud que se debe como compensación a quien le ha asistido en su formación y desarrollo, siendo entonces ésta, una más de las causas por las cuales cesa la obligación de ministrarlos, como lo dispone la fracción III del Artículo 251, del Código Civil del Estado de Veracruz.

¹⁸ GALINDO Garfias, Ignacio. Óp. Cit. Págs. 468.

1.5.4.- POR CONDUCTA VICIOSA O FALTA DE APLICACIÓN AL TRABAJO POR EL ACREEDOR ALIMENTARIO, MIENTRAS SUBSISTAN DICHAS CAUSAS.

Otra causa por la cual cesa la obligación de dar alimentos al acreedor por parte del deudor, consiste en la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo por el acreedor alimentario, mientras subsistan dichas causas. Recordemos que anteriormente se expuso que otras de las causas por el cual cesa la obligación de dar alimentos es cuando el alimentario deja de necesitarlos, y que una forma de ello era cuando alcanzaba la mayoría de edad, aun que en algunos casos por ese simple hecho no cesaban los alimentos, como era el de que el alimentista se encontrara estudiando, o que habiendo cumplido la mayoría de edad aún no tuviere trabajo y por ende aún no percibe ingresos para ministrarse sus propios alimentos. Situaciones que son razonables, pero para el caso que después de alcanzar la mayoría de edad, éste no continuará estudiando o no se desempeñare ningún oficio o profesión; es procedente el cese de los alimentos al alimentario, toda vez que la obligación que tiene el deudor de alimentarlo y protegerlo, no es con la finalidad de fomentar una vida ociosa o de vicios del acreedor, al amparo y protección de quien lo deba alimentar.

Por ello el legislador, muy acertadamente dispone el cese de tal obligación si el acreedor persiste en dichas conductas, en razón a que el Estado necesita gente productiva y no gente sin oficio, ni beneficio. Claro está que si tales conductas desaparecen en cuanto a que el alimentista se incorpora al estudio de cualquier arte, oficio o profesión, o en su caso desempeñare alguno de los anteriores, pero sin obtener lo suficiente para ministrarse totalmente lo que comprende el concepto de alimentos es procedente el que resurja la obligación alimenticia por parte del deudor respecto al acreedor.

1.5.5.- POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL ACREEDOR DE LA CASA DEL DEUDOR SIN SU CONSENTIMIENTO.

Por último, el artículo 251, en su fracción V, del Código Civil del estado de Veracruz, dispone:

“Cesa la obligación de dar alimentos:

V.- *“Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.”*¹⁹

De ello se desprende el hecho de que el acreedor se encuentra obligado a estar en el domicilio del deudor alimentista, como es el caso de los cónyuges, en cuanto que precisamente se unen para ayudarse mutuamente a sobrellevar las cargas de vida; de los menores de edad, en cuanto se encuentran sujetos a la patria potestad o en el caso, que a falta de padres, el acreedor alimentista se encuentre incorporado al hogar del deudor a quien haya correspondido tal obligación, en cuanto que es una de las formas de cumplir con esta obligación.

Por ello si el deudor está cumpliendo con su obligación alimentista al tener incorporado en su hogar al acreedor, éste se encuentra obligado a permanecer en tal domicilio mientras se le esté cumpliendo con los alimentos y no exista motivo fundado para que esté abandone el domicilio del deudor sin su consentimiento.

De incurrir en ello será motivo del cese de los alimentos, es decir, que el acreedor abandone el domicilio sin causa justificada sin consentimiento del deudor alimentista. Claro está en los hechos de que si el acreedor abandona el hogar del deudor por motivos justificados, como pueden ser malos tratos, incitación a la violencia, costumbres depravadas del deudor, por decirlo así, entonces independientemente que exista el abandono del hogar sin el consentimiento del deudor, el acreedor sigue teniendo derecho a percibir los alimentos, los cuales podrá exigirlos por la vía correspondiente.

De la misma manera sucede para el caso de que el acreedor abandone el hogar del deudor con el consentimiento de éste, porque precisamente es el deudor

¹⁹ Código Civil de Veracruz. Pág. 59

quien está autorizando el abandono, por lo que su obligación continua, hasta en tanto no suceda lo contrario que daría motivo al cese de alimentos.

Por último respecto al tema de cuando cesan los alimentos, se concluye: “Debe hacerse notar que si desaparecen las causas por la que haya cesado la obligación alimentaria, ésta puede (en algunos casos) restablecerse. Así ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenía y vuelve a tener necesidad de los alimentos, o bien cuando cesa la conducta viciosa y persiste la necesidad.

Lo contrario sucede cuando la causa es injuria o el abandono del hogar en el que ha sido acogido el acreedor alimentista”.²⁰

²⁰ BAQUEIRO, Rojas Edgar y Otro. Óp. Cit. Pág. 33

CAPÍTULO II

LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS ALIMENTOS.

- 2.1 RECÍPROCA.
- 2.2 PROPORCIONAL.
- 2.3 IMPRESCRIPTIBLE.
- 2.4 IRRENUNCIABLE.
- 2.5 I INCOMPENSABLE.
- 2.6 INEMBARGABLE.

2.1.- RECÍPROCA

Los alimentos se rigen por varios principios que hacen que esta obligación sea diferente a las demás obligaciones, así tenemos que uno de ellos es la reciprocidad que se da en los alimentos, al respecto el artículo 232, del Código Civil para el Estado de Veracruz, reza: *“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”*²¹

Efectivamente la reciprocidad es una característica muy importante en la obligación alimentaria, ya que aquél que los otorga, tiene a la vez, el mismo derecho a exigirla, tal y como lo señala al artículo antes mencionado, situación que no sucede con las otras obligaciones, pues no existe tal reciprocidad, ya que un sujeto se clasifica como pretensor y el otro como obligado, respecto de la misma obligación, y aún cuando el derecho es bilateral, como lo muestra el maestro Eduardo García Máynez, al señalar: “Las normas jurídicas son bilaterales porque

²¹ Código Civil de Veracruz. Pág. 56

imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligación”²²

Ésta correlatividad será siempre respecto a una misma obligación pero diferente derecho, y lo cual no sucede, con la reciprocidad de los alimentos, puesto que ellos se refieren respecto a una misma obligación o a un mismo derecho.

Tal y como lo contempla el Código Civil para el Estado de Veracruz, en sus artículos 233, 234, 235 y 238, los cuales a grandes rasgos señalan el hecho de que los cónyuges deben darse alimentos, que lo padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, de que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres y de que en la adopción el adoptante y el adoptado tiene la obligación de darse alimentos.

Concluyendo de que aquél que los da, tiene a la vez en cuanto alimento se refiere el derecho de exigirlos, que incluso ya existía en la época imperial de Roma.

“La patria potestad que, en su origen fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió durante la fase imperial, en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos.

Así hallamos que, ya en tiempos de Marco Aurelio, se reconoce la existencia, en la relación padre-hijo, de recíproco derecho a alimentos.”²³

²² GARCÍA Máynez, Eduardo, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Pág. 15

²³ FLORIS Margadant, Guillermo R. DERECHO PRIVADO ROMANO Pág. 196

2.2.- PROPORCIONAL

Otros de los principios que rigen los alimentos, es la proporcionalidad para exigirlos y cumplirlos, como lo dispone el artículo 242, del Código Civil del Estado de Veracruz al rezar: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*²⁴

Entonces, aquel que tenga la obligación de otorgar los alimentos será de acuerdo a sus posibilidades, lo que quiere decir, que entre mayores sean éstas, mayor será lo que por conceptos de alimentos deba otorgar, claro está que cuando sus posibilidades no sean muchas, su obligación alimenticia para otorgarlos será menor, así mismo si de plano no tuviera posibilidades cesará su obligación.

De la misma forma sucede respecto al que tiene la necesidad de solicitarlos, pues en la medida que tenga necesidad de los alimentos, éstos le deberán de ser ministrados, si ésta es completamente requerida en cuanto que por ejemplo se trate de un menor, su necesidad es mayor, porque tal menor no tiene la capacidad para valerse por sí mismo, en el caso de que tampoco tenga bienes, por lo que los alimentos deberán serle suministrados en la intensidad que los pida, situación que varía cuando el menor tiene bienes, por que en tal caso Usufructo de la administración de ellos deberá otorgársele los alimentos y sólo en la parte en que no alcance, deberá serle ministrada por el obligado, pero si el que los solicita tiene plena solvencia económica y capacidad para trabajar, es procedente entonces el que se le niegue el derecho a los alimentos, porque realmente no tienen necesidad de ellos.

El principio de proporcionalidad, nos da entonces la pauta para que los alimentos sean exigidos en mayor cantidad a aquel que tiene plena capacidad para otorgarlos y menor para aquel que no lo tiene, así como de ser entregado en mayor o menor grado respecto a la verdadera necesidad de ellos.

²⁴ Código Civil de Veracruz. Pág. 58

2.3.- IMPRESCRIPTIBLE.

La imprescriptibilidad en los alimentos, al igual que otros de los principios reguladores de la obligación alimenticia, más que regular diremos que protege tal derecho, porque en este caso, el transcurso del tiempo no quita el derecho de recibirlos, ni libera la obligación de darlos, según lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y Federal para el resto de la república, y en lo que respecta a su similar en nuestro Estado queda señalado en los artículos 1168 y 1170.

Entendemos a la prescripción como "... el medio de adquirir bienes o de liberarse de las obligaciones, mediante de transcurso de cierto tiempo, bajo las condiciones establecidas por la ley".

Es por ello que en algunos casos al transcurrir el tiempo y durante el mismo, si no ejerce un derecho o no se cumple con una obligación, dará motivo a perder dicho derecho o a librarse de tal obligación.

Ante ello el legislador ha contemplado que sólo son objetos de prescripción aquellos bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley, esto es, que si dichos derechos y obligaciones no se encuentran en el comercio, éstos no serán prescriptibles salvo señalamiento expreso de la ley.

Al no ser motivo de comercio el derecho u obligación alimenticia, y al no existir señalamiento legal en tal sentido, podemos afirmar que no son prescriptibles, por lo que podrá transcurrir el tiempo y aunque el que tenga derecho a exigirlos no lo haga o si el obligado no ha cumplido con la misma por un determinado tiempo, el derecho y la obligación subsisten, esto es el acreedor no lo pierde y el deudor no se libera.

La ley señala que sólo los bienes y obligaciones que están en el comercio están sujetos a la prescripción, salvo sus excepciones. Al respecto, ya quedó determinado que los alimentos no se encuentran en el comercio, pero si hay

excepciones al respecto como es el caso de pensiones alimenticias ya vencidas, casos en los cuales si es aplicable la prescripción y no porque entonces caigan en el comercio, sino que se entiende que si durante dichos períodos no se ejerció tal derecho, o el obligado no cumplió con ella, sin que el acreedor manifestara su inconformidad, se entiende que éste último tuvo los medios para suministrarse por su cuenta propia, claro está salvo prueba en contrario, como sería el caso de que haya sobrevivido a base de préstamos como acertadamente el Maestro Rafael Rojina Villegas: “Imprescriptibilidad de los alimentos.- Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas”²⁵

La obligación alimenticia es imprescriptible, porque mientras subsistan las causas que dieron origen a ella como lo son el parentesco consanguíneo o el civil, o el deber que tienen los cónyuges, subsistirá ya que por su propia naturaleza se dan de forma diaria y continua, por lo que la obligación alimenticia a futuro no prescribe, aun cuando ésta no se ejerza.

²⁵ ROJINA Villegas, Rafael. Óp. Cit. Pág. 264

2.4.- IRRENUNCIABLE.

Este principio que también protege el deber de los alimentos, tiene mucha relación con el anterior, respecto a las pensiones alimenticias a futuro, las cuales no son objeto de renunciaciones a dicho derecho, ya sea por coacción física o moral o por convenio de las partes, en virtud de que son derechos de orden público, en que el Estado interviene para velar que se cumpla con las disposiciones impuestas por él, es decir, no se puede contrariar la acción prohibida por el Estado, porque tal conducta será nula de pleno derecho y no surtirá ningún efecto jurídico.

El código Civil del Estado de Veracruz, en su artículo 252, referente a los alimentos dispone lo siguiente: “El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”.²⁶

Observándose que la ley establece en forma clara y precisa que el derecho a los alimentos no son materia de renuncia, por lo que cualquier acto o convenio contrario a ello no tendrá ningún valor en primer término porque está prohibido, en segundo por ser de orden público, como lo señalan los artículos 6 y 8 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, y nuestro Código Civil lo encontramos en los artículos 17 y 19.

“La voluntad de los particulares no pueden eximir de la observancia de la ley ni alterarla o modificarla; sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.”

“Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”²⁷

Hay que recordar que al iniciar el tema de este principio, se comentó el hecho de tener similitud con el de la imprescriptibilidad de los alimentos, ello porque hablando de la obligación alimentaria a futuro ésta no prescribirá, pero de las vencidas sí procedía tal liberación. En el presente principio también ocurre lo mismo, el derecho a los alimentos es irrenunciable, porque este son de orden público y está prohibido hacerlo y para el caso que se haga respecto a las pensiones futuras, no tendrá ningún efecto jurídico como ya antes se expuso.

²⁶ CÓDIGO Civil de Veracruz. Pág. 59.

²⁷ Código Civil para el Distrito Federal. Pág. 2

2.5 INCOMPENSABLE.

El principio de incompensabilidad de los alimentos, es otro de los que protegen el deber alimenticio. En las deudas de carácter ordinario, se establece que cuando dos personas se juntan ambos con el carácter del deudor y acreedor procede la compensación, es decir, de extinguir una deuda de menor cantidad. Así se encuentra dispuesto en los artículos 2185 y 2186 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, los cuales a la letra dicen: “Artículo 2185.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Artículo 2186.- El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.”²⁸

En el Código Civil del Estado de Veracruz, dichos artículos corresponden al 2118 y 2119, pero para que pueda extinguirse una deuda por otra, se requiere de cumplir varios requisitos, como en diversos artículos señala el Código Civil, como son el que ambas deudas sean en dinero o en cosas fungibles, es decir, que puedan ser objetivo de cambio de una por otra; además deben ser recíprocas, consistentes en que ambas partes sean entre sí deudoras y acreedoras; que sean líquidas, que comprende las deudas cuya cuantía sea determinado o que pueda determinar en plazo máximo de nueve días; exigibles es otro de los requisitos, y son las deudas cuyo pago no puede rehusarse conforme a la ley; y por último, embargables, es decir, las deudas cuyo cumplimiento puede exigirse aún en contra de la voluntad del obligado, a través de la fuerza del estado, poniendo a disposición del acreedor los bienes del deudor, para que ejecute su derecho sobre ellos y así obtener su pago.

Para el caso que nos ocupa, recordemos que los alimentos son incompensables, por lo que el deudor alimentario no puede liberarse de su obligación alegando de que el acreedor tiene una deuda diversa con él, porque si bien es cierto que en un momento dado los alimentos pueden determinarse en cantidad líquida, recíproca y

²⁸ Código Civil para el Distrito Federal. Pág.335

exigible, también lo es, que los alimentos no son fungibles, en el sentido de que no puede otorgarse a través de una cantidad de dinero, pero no podrán otorgarse en especie, así mismo, los alimentos no son embargables, por lo que no se puede embargar el derecho que tiene una persona para recibir los alimentos.

Además el Código Civil del Estado de Veracruz, en el artículo 2125, señala:

“La compensación no tendrá lugar:

III.- si una de las deudas fuere por alimentos”²⁹

Concluyendo entonces que los alimentos no son motivo de compensación como forma de extinguir una obligación, por encontrarse éste derecho excluido de las obligaciones ordinarias, en razón de que los alimentos son de orden público y necesario para la subsistencia y desarrollo del ser humano.

“Tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensable para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso que el deudor quedara sin alimentos para subsistir además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor alimentista para oponer la compensación y el deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y en tal virtud, por el sólo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.”³⁰

²⁹ CÓDIGO Civil del Estado de Veracruz. Pág. 393

³⁰ ROJINA Villegas, Rafael. Óp. Cit. Pág. 266 y 2667.

2.6.- INEMBARGABLE.

El último de los principios que se señalan y que protegen el deber de los alimentos, consiste precisamente en que el beneficio de obtener los alimentos es inembargable, es decir, el derecho en cuanto que una de las formas es a través de una pensión en efectivo y por consiguiente el hecho de que se tenga beneficio, respecto a que se reciba determinada cantidad por ello, y que a la vez el acreedor alimentista se le pueda embargar su derecho que en cantidad cierta y determinada recibe por ello, toda vez que los alimentos son inembargables como lo señala éste principio.

Es precisamente en razón a que si los beneficios que se obtienen por la pensión alimenticia se pudieran embargar, entonces se dejaría completamente indefenso al acreedor alimentista, porque al no disponer de la cantidad líquida que se le haya proporcionado para que subsista porque ésta pudiera estar embargada, entonces no podrá subsistir, porque no puede disponer de ellos, razón por la cual y a efecto de que el desarrollo del ser humano no se trunque, es que el beneficio de recibir los alimentos son inembargables, como en su momento lo ha señalado el Maestro Rafael Rojina Villegas:

“Inembargabilidad de los alimentos.- Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería un tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida”³¹

Todos los principios anteriores tienden a proteger el derecho a los alimentos, algunos de ellos alcanzan ciertas excepciones, pero sólo cuando dichas pensiones alimenticias se encuentran viciadas, situaciones que no prosperan cuando estas futuras, como ya antes se expusieron.

³¹ ROJINA Villegas, Rafael. Óp. Cit. Pág.263

CAPÍTULO III

CRITERIO Y ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS ALIMENTOS.

3.1 EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

3.2 CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

3.3 PROPUESTA PARA DAR UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS ALIMENTOS.

3.1.- EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

En el tema anterior se ha tratado lo referente al principio de proporcionalidad, como uno de los varios principios que regulan y protegen el deber de los alimentos, a ello el Código Civil del Estado de Veracruz, lo contempla en el artículo 242, señalando lo siguiente:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos”³²

Quiere esto decir, que son dos las situaciones que deberá observar el juez para poder estar en condiciones de determinar el monto que por concepto de alimentos deberá otorgar el deudo y cuando debe recibir el acreedor. Observemos el punto.

³² Código Civil de Veracruz, Pág.58

La posibilidad económica del acreedor alimentista, analizaremos para ello dos criterios emitidos en tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que al respecto dicen:

“ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR INTEGRACIÓN.- Tratándose de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 97.102. Cuarta enero junio de 1995. Tercera Sala. Pág.11”³³

“ALIMENTOS. POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.- La posibilidad económica del deudor alimentista existe sólo cuando él mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando es dueño de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Cuarta parte Volumen 69. Pág.16-193”³⁴

Al respecto tenemos entonces, que la posibilidad económica no sólo se integra con los ingresos que obtiene el deudor alimenticio por el ejercicio de alguna profesión, arte u oficio, sino también con todo lo que representa su activo patrimonial, como son bienes e inmuebles, además de todo aquello de que pueda obtener frutos naturales, civiles o industriales, que son consecuencia del derecho que tiene todo propietario de obtener de ello todo lo que produzca, se les una incorpora naturalmente, lo cual es conocido en materia civil como el derecho de accesión, es decir, de gozar y disponer de todo lo que nuestra propiedad produzca, una o incorpore.

³³ JURISPRUDENCIAS MEXICANA 1917-1971. Editorial Cárdeno Editor. Pág. 420

³⁴ Rincón Rebolledo, Roberto. Op.Cit. Pág., 482

El Código Civil del Estado de Veracruz, dispone lo que se debe entender por frutos naturales, civiles o industriales, en sus siguientes artículos:

923.- *“Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales.”*

925.- *“Son frutos industriales los que producen las heredades o fincas de cualquiera especie, mediante el cultivo o trabajo.”*

928.- *“Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales, y todos aquellos que, no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley.”³⁵*

Como se puede observar, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que para determinar la capacidad económica del deudor alimentario, el juez no debe nada más tomar en cuenta los ingresos que perciba, sino también todo su patrimonio, el cual como la misma ley lo señala puede incrementarse a través de los frutos naturales, civiles o industriales que produzca él mismo.

Analizaremos ahora el segundo punto que el juez debe tomar en consideración para poder estar en condiciones de determinar el monto de la pensión alimenticia que requiere el acreedor de acuerdo a sus necesidades.

En el campo jurídico se ha implementado la presunción de que aquel que demanda los alimentos, los necesita salvo prueba en contrario; por lo que no tiene que probar hechos negativos, ya que ello sería contrario a la ley, por lo que dicha carga de la prueba la tiene el demandado; claro está, siempre y cuando la persona que lo demande sea mujer, sea casada o concubina de acuerdo a las nuevas

³⁵ Código Civil Del Estado De Veracruz. Editorial Anaya Editores. Pág. 194 y 195.

reformas que equiparan el concubinato con el matrimonio como ya antes se expuso.

Ésta presunción se establece a favor de la mujer y los menores de edad en un momento dado en cuanto a que hasta antes de la mayoría de edad se supone que todavía no puede valerse por sí mismo. Ahora que si es el varón cónyuge o concubino el que demanda deberá acreditar que se encuentra imposibilitado para trabajar y que carece de bienes propios, ya que sólo en estos casos proceden los alimentos para el varón, en virtud, que si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos de la República Mexicana, como máxima legislación, en parte relativa del artículo 4º, se encuentra contemplado que:

“...El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.....”³⁶

Ello en la vida real no es así, en razón a la mentalidad machista de los varones que le han impuesto demasiados obstáculos al desarrollo de la mujer, como cuando el acreedor alimentista lo sea la esposa o la concubina, ya sea para sí o en representación de sus menores hijos que lo demande, no tiene que probar que lo necesita, ya que tiene la presunción antes descrita, lo único que tendrá que acreditar será su relación de esposa o concubina y en su caso el parentesco con sus hijos respecto del padre. Mientras que si el que demanda los alimentos es el hombre, deberá acreditar la necesidad de ellos en cuanto a que se encuentra imposibilitado para trabajar y que se carece de medios propios para satisfacer sus propios alimentos, tal y como lo dispone la ley.

Claro que debemos tener en cuenta el hecho de que la mujer que demande alimentos para sí, no tenga bienes propios suficientes y que a la vez, no se encuentre laborando en forma subordinada o independiente, porque en estos casos si el demandado logra acreditar tal situación, el juez lo valorará, procediendo a reducir o cancelar la pensión alimenticia que se otorga al acreedor en razón a su necesidad. Pero esta prueba está a cargo de la demandada no de la actora.

³⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Anaya Editores. Pág. 15.

En conclusión, el principio de proporcionalidad contemplado en el Código Civil del Estado de Veracruz señala que los alimentos deben darse de acuerdo a la posibilidad del deudor alimentista, lo cual comprende, no nada más ingresos que obtiene por prestar un servicio subordinado o independiente, sino además con todo su acervo patrimonial; así mismo, tenemos que el acreedor que demanda los alimentos tiene la presunción de ellos cuando se trata de la mujer, salvo prueba en contrario a cargo del demandado.

Situaciones que el juez deberá tomar antes de determinar el monto que deberá proporcionarle el deudor alimentista y cuando debe recibir el acreedor alimentario, toda vez, que no podrá exigirse más al que no los tiene. Ni dar más al que no lo necesita, de la misma forma, no podrá dejarse exigir menos al que si tiene la posibilidad para darlos, ni darse menos al que realmente si los necesita.

3.2.- CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Obviamente estos criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, son en relación a cómo debe aplicarse el principio de proporcionalidad en los alimentos.

Ya anteriormente se expuso en el tema que antecede, que los alimentos deberán fijarse atendiendo a la posibilidad del deudor alimentario y a la necesidad del acreedor, situaciones que pueden variar con el tiempo, de la misma forma se estableció como se integra la capacidad económica del deudor alimentario, y que cuando el que demanda los alimentos es la mujer, como esposa o concubina para sí o en representación de sus menores hijos, tiene la presunción de que los necesita, salvo prueba en contrario, situación que queda a cargo del demandado. De la misma forma el Código Civil del Estado de Veracruz, en forma expresa señala en el artículo 239, lo que comprenden los alimentos.

El caso es que en la vida real, aún cuando formalmente se encuentra plasmado en la legislación, dicho principio de proporcionalidad no se aplica en dichos términos, pues en más de los casos, los jueces y altos tribunales, aplican el criterio de que bastan como alimentos a los acreedores alimentarios lo necesario para subsistir, imponiendo pensiones alimenticias muy por debajo de lo que en realidad deberían otorgarse, dejando al deudor alimentario con una mínima carga y gozando en forma por demás jactanciosa respecto de sus acreedores.

Ello en razón a que los criterios de los tribunales como son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, se han encerrado en que los alimentos sólo deben entregarse al acreedor lo necesario para subsistir, lo cual es completamente absurdo porque rompe con el principio de proporcionalidad que el legislador, contempla en él, ya que no es posible, tal criterio, en primer término, porque los alimentos fueron impuestos por el legislador, para aquél que tenga derechos a ellos y pueda vivir, recordemos que los alimentos comprenden todo lo que una persona necesita para desarrollarse plenamente como ser humano y no como mendigo, es decir, sobrevivir a base de limosnas.

En segundo término, los alimentos fueron impuestos por el legislador como una obligación y no como un favor a cargo del deudor alimentario en razón al matrimonio y parentesco, situaciones que lo obligan en forma moral y legal a cumplir con ella, para el caso de que el obligado, quiera sustraerse a dicha obligación.

Como acertadamente lo señala el maestro Rafael de Pina.

“Los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación natural. El legislador, al realizar ésta transformación, dio al deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundación originaria fuese desconocida o rechazadas sus consecuencias”³⁷

En la actualidad los jueces y magistrados han olvidado que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la estancia en caso de enfermedad, y en el caso de los menores, además de los anterior, todo lo referente a su educación de acuerdo a su sexo y circunstancias, y lo han olvidado porque con los montos que señalan como pensión alimenticia, no se pueden cubrir todos los conceptos antes señalados, sino sólo los naturales que son precisamente los necesarios para subsistir, faltando por cubrir los alimentos civiles que son los que se extienden más allá de los necesarios, pues comprenden la condición y circunstancias del que los ha de dar y del que los recibe, es decir, la posición social y económica en que se desenvuelvan tanto el acreedor como el deudor, como lo señala el notario Antonio de Jesús Lozano, en su diccionario *Escriche Mexicano*.

“Los alimentos se dividen en naturales y civiles. Puramente naturales son los que consisten precisamente en lo indispensable para subsistir el que los recibe y civiles son los que se entienden a lo que exige la condición y circunstancia del que los ha de dar y del que los ha de recibir.”³⁸

³⁷ DE PINA vara, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Pág. 307.

³⁸ LOZANO, Antonio de Jesús. ESCRICHE MEXICANO, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIAS MEXICANAS PAG.117.

Al respecto se señalan algunas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuitos, en lo que sostiene la postura de que en materia de alimentos sólo basta con proporcionar lo necesario para que el acreedor subsista, es decir, que no admiten que el acreedor viva con decoro y la misma holgura del deudor aunque éste tenga tal obligación en forma moral y legal, argumentando que los alimentos no se impusieron para fomentar el ocio del acreedor.

“ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.

Primera sala, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 58.”³⁹

“ALIMENTOS, INCREMENTO EN EL PORCENTAJE DE. PARA SU PROCEDENCIA SE REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN NO SÓLO DE LA NECESIDAD DEL ACREEDOR, SINO TAMBIÉN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- En términos del artículo 365 del Código Civil para esta entidad federativa, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, de cuya interpretación se obtiene que en dicho precepto se plasma el carácter proporcional que habrá de reunir una obligación alimenticia; de ahí que el juzgador, al determinar el monto de una pensión alimenticia, debe estar a cada caso en particular y sustentarse no en uno, sino en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es "la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos", puesto que en toda determinación que se asuma al respecto, observando que se tratan de disposiciones de orden público e interés social, debe procurar se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes. Ahora, en tratándose de los alimentos no existe precepto legal que determine en forma precisa, concreta y como regla

³⁹ RINCÓN Rebolledo, Roberto, Óp. Cit. Pág. 58

general el porcentaje que debe fijarse al deudor alimentario para cumplir su obligación, por ello, es al juzgador a quien en todo caso corresponde decretarlos, tomando en cuenta las circunstancias del caso, la necesidad de los acreedores y, se insiste, el caudal económico del deudor alimentista, ya que la posibilidad económica de éste para fincar la proporcionalidad de la pensión alimentaria es una cuestión que corresponde acreditarla a quien ejercita la acción. En este contexto, si en autos del juicio incidental de donde surge el acto reclamado no existe constancia alguna tendiente a evidenciar, de manera directa, cuál es el monto total de las percepciones obtenidas por el deudor alimentista, o bien, si éste cuenta con bienes suficientes para cumplir con la pensión que se le fije, es de estimarse que la responsable en realidad no está, en estas condiciones, en aptitud de determinar el porcentaje correspondiente, si se tiene en cuenta que por percepciones mensuales no debe entenderse solamente el ingreso diario que tenga el deudor alimentario por concepto de salario diario, sino todas aquellas prestaciones que aquél obtenga como producto de su trabajo, ya sean ordinarias o extraordinarias, puesto que al fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia sobre las percepciones mensuales del deudor alimentista, ello implica que la cantidad líquida que por tal concepto se cubra dependerá del ingreso que por pago de cualquier prestación reciba éste mensualmente por el desempeño de su trabajo. En suma, a fin de que la Sala responsable esté en aptitud legal de establecer las condiciones de proporcionalidad y posibilidad a que alude el artículo 365 del Código Civil para esta entidad federativa, es menester la demostración de la capacidad económica del deudor alimentario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 117/2002. Rigoberto Almanza Salazar. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mallorquín Trejo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, febrero de 1991, página 136.

Es de vital importancia recalcar ciertas situaciones contempladas en las tesis anteriores, en la primera de ellas señala que es inadmisibles pretender que el acreedor alimentario viva con la misma holgura con que viva el deudor, la segunda de ella señala que los alimentos no se crearon para enriquecer al acreedor, sino para atender su subsistencia; la última de ellas, de que basta un 35% de porcentaje de las prestaciones que percibe el deudor, para atender todas las necesidades de tres acreedores, dejando al deudor con un 65 % de sus ingresos.

Como podemos observar, tales criterios son complementarios al principio de proporcionalidad contemplado por el legislador en el Código Civil y es que en más de los casos aún se demuestre plenamente la capacidad económica del deudor, los jueces y magistrados bajo los criterios antes señalados solo imponen al deudor alimentario lo mínimo de carga, en cuanto que ello es más que suficiente para que el acreedor satisfaga sus elementales necesidades para

subsistir, encajonando al acreedor a una vida de miseria, olvidando que una persona requiere para su pleno desarrollo, no sólo de aspectos materiales sino también morales, que obviamente con lo que los jueces y magistrados señalan como monto de la pensión alimenticia no alcanza para ello.

“Desgraciadamente en México los tribunales ha procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 se ha interpretado como un franco criterio de protección para el deudor alimentario traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución.

Es evidente que no puede exigirse al juez que proceda con criterio matemático infalible al fijar la pensión alimentaria, pero en la mayoría de los casos si se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en una proporción a la mitad de los ingresos del padre.”⁴⁰

Al respecto y Rebuttati, citados por el maestro Ignacio Galindo Garfias, dicen:

“El juez deberá tener en cuenta que se trata de una concesión equitativa, en que sólo hay prestación correspectiva y que ha de mantener el equilibrio entre las dos proporciones establecidas por la ley y no disponer de manera que una prevalezca sobre otra.”

“No debe dejarse de advertir que para determinar las necesidades del alimentista o sea concretamente para establecer la medida del socorro debido, es esencial tomar en cuenta su posición social; es decir, aquella situación que tiene en la sociedad. En cuanta tal posición razonable, imponga un decoroso medio de vida.... Siempre que ello pueda ser conveniente satisfecho por el deudor, en proporción a las necesidades económicas del obligado o de los obligados.

⁴⁰ ROJINA Villegas Rafael. Óp. Cit. Págs. 264 y 265.

En conclusión tenemos que aún cuando formalmente se encuentra plasmado el principio de proporcionalidad en la legislación Civil, respecto a los alimentos, en la vida real no se aplica en dichos términos, pues es más de las ocasiones se protege más al deudor alimentario que al acreedor, por lo que prevalecen los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre el principio de proporcionalidad en los alimentos.

3.3.- PROPUESTA PARA DAR UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS ALIMENTOS.

La propuesta que se plantea en este trabajo consiste en primer término en regresar a la legalidad que expresamente señala la ley, respecto al principio de proporcionalidad en los alimentos, es decir, dejar atrás esa práctica en contrario que se está haciendo del derecho al fijar montos de pensiones alimenticias irrisorias, que realmente no cubren el conjunto de elementos que forman la unidad de los alimentos, porque se han otorgado para subsistir, por lo que dichos montos sólo alcanzan a duras penas para el aspecto comida, dejando fuera los elementos de vestido, habitación, salud y educación situación que debe cesar si nos jactamos de vivir en un estado de derecho.

En segundo término, al regresar a la legalidad de cómo deben otorgarse los alimentos, se está brindando la oportunidad de que la cónyuge y los menores de edad se desarrollen plenamente como seres humanos y no como mendigos que subsisten de limosnas, como hasta la presente fecha viene sucediendo.

Después de observar que en la vida real el principio de proporcionalidad en los alimentos no se cumple, en forma justa y equitativa, por los criterios absurdos y carentes de legalidad que ha emitido la suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito de la Nación; es necesario voltear atrás para ver todas las injusticias que se han cometido con tantas familias mexicanas, a efecto de que nuestros jueces y magistrados corrijan su postura y enmienden sus errores, toda vez que bien es cierto, fijan el monto de la pensión alimenticia de acuerdo a su arbitrio del juzgador, en razón a la supuesta posibilidad del deudor y necesidad del acreedor, también lo es en base a los criterios emitidos por nuestros altos tribunales tal principio no aplica correctamente, en razón a que sea viciado el fin de los alimentos y sólo los están otorgando para subsistir y no para vivir.

Por alimentos debe entenderse todo lo necesario que una persona requiere para vivir con decoro y desarrollarse plenamente como ser humano, atendiendo los aspectos de comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, en cuanto a los alimentos naturales, además de los civiles, que abarcan la educación de un arte, profesión u oficio, es decir, el aspecto cultural y moral.

Mismo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil de Veracruz, deberán otorgarse en proporción a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Haciendo, además al regresar a la correcta legalidad del principio de proporcionalidad estaremos aplicando los principios generales que regulan al derecho, dentro de los cuales tenemos la justicia, la equidad, la seguridad y el bien común por ejemplo.

Por lo que la única limitación para otorgar pensiones alimenticias irrisorias, sea realmente que el deudor alimentario no tenga la posibilidad de otorgarlos o que el acreedor realmente no tenga la necesidad de los mismos

Por lo que se propone dejar atrás esas prácticas en contrario a la ley, por nuestros jueces y magistrados, regresando al camino de la legalidad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16 que a grandes rasgos señalan que nadie puede ser privado de la vida y molesto en su persona, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad y que en los juicios civiles, la sentencia deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ello, deberá fundarse en los principios generales del derecho. Así mismo que todo mandamiento que ordene cualquier otra autoridad, deberá ser fundado y motivado, además de competente.

Dicho regreso a la legalidad que establece el principio de proporcionalidad en los alimentos deberá hacerse a través de tesis de Jurisprudencia en contrario, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine en definitiva el criterio correcto de interpretación y aplicación de dicho principio ya que si el derecho existe, éste se debe respetar, sobre todo cuando se trata de cuestiones familiares, porque la misma Constitución dispone que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Con dicha propuesta de cambiar los criterios que a la presente fecha se viene aplicando en contra del bienestar de la familia, se pretende el completo y real desarrollo de la misma. Motivo por el cual a través del presente trabajo se

invita a todo público en general, a hacer valer y respetar su derecho, a efecto de que realmente el monto de la pensión alimenticia sea de acuerdo a la posibilidad y a la necesidad, del que los da y del que los recibe, y no bajo criterios contrario a ello. Aunque esto nos traiga o produzca molestias, pérdida de tiempo y dinero, ya que si vivimos bajo un régimen de derecho, éste se debe respetar y hacer respetar.

Recuérdese la obra maestra de JHERING:

“LA LUCHA POR EL DERECHO, con la tesis de que todos tenemos el deber moral y cívico de exigir respeto a nuestro derecho. Si preferimos la paz o la comodidad a nuestros derechos subjetivos, todo el sistema del derecho objetivo se hace inseguro; y nuestra irritabilidad jurídica deben extenderse también a los en que la propia defensa nos cuesta más molestia que la violencia de nuestros derechos.”

CONCLUSION.

Los alimentos significan todo lo que una persona como ser humano requiera para su desarrollo físico y moral, comprendiendo entre ellos no nada más los aspectos naturales, como son: la comida, bebida, vestido, habitación, atención a la salud en caso de enfermedad además de los civiles, como es el aspecto de educación, cultural y moral. Todo ello es lo que comprenden los alimentos, por lo que los jueces y magistrados al momento de fijar el monto de las pensiones alimenticias no deben olvidar que dichos montos alcancen para cubrir todos los aspectos anteriormente señalados y que conforman el conjunto de elementos que son los alimentos.

El deber de los alimentos en un principio sólo era el orden moral, fundado en los lazos de ayuda mutua y socorro que se deben los cónyuges entre sí y los parientes; posteriormente el legislador los impulso de orden legal para evitar que aquellos que tienen la obligación de cumplir con ella, quisieran sustraerse a la misma o desconocieran sus consecuencias, por lo que el obligado al cumplir con ella no debe actuar como si estuviera realizando un favor al cumplir con la misma, porque si le demandan vía judicial, es precisamente que se ha negado a proporcionarlos o no ha admitido las consecuencias de donde deriva la misma.

Los criterios actuales sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegidos de Circuito, respecto a cómo determinar el monto en las pensiones alimenticias, son completamente contrarios a los principios de justicia, equidad, seguridad y bien común que rigen y protegen la legalidad del derecho; por lo que imponen una limitación y perjuicio a aquellas familias, que han recurrido a nuestras leyes y tribunales para hacer valer su derecho a los alimentos, obteniendo de ellos un tope que no les permite vivir, sino sólo subsistir a base de migajas como mendigos a quien se le hace un favor y no como a personas quienes tiene derecho a exigir tal obligación; por lo que dichos criterios emitidos por nuestros altos tribunales, son contrarios a lo dispuesto en la Constitución, de proteger la organización y el desarrollo de la familia.

El Código Civil del estado de Veracruz, es muy claro y expreso, respecto a cómo deben otorgarse los alimentos, los cuales han de proporcionarse de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, según

lo dispuesto en el artículo 242. Entonces no hay impedimento legal o jurídico del porque deban limitarse los alimentos a porcentajes o cantidades liquidas, que no alcanzan a cubrir todo el conjunto de elementos que conforman los alimentos y de acuerdo a la ley deberían cubrirse, sobre todo cuando realmente se tiene la posibilidad para darlos y la necesidad de recibirlos.

La propuesta planteada de cambiar el criterio que a la presente fecha vienen aplicando nuestros altos tribunales, respecto a cómo fijar el monto en las pensiones alimenticias, mismas que deberá hacerse a través de tesis en contrario, a efecto de que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien determine en definitiva el cambio de dichos criterios, permitirá una legal interpretación de la misma. Rompiendo con absurdas prácticas en contrario a derecho, que sólo crean incertidumbre, inseguridad y falta de credibilidad en nuestra legislación y en nuestros órganos encargados de aplicarlas, precisamente porque asegura el respeto mutuo de los derechos subjetivos u objetivos de todas las personas y autoridades así como la paz social que debe reinar en una nación forjada en base a la lucha por la razón y justicia.

Dicha propuesta de cambiar los criterios que vienen aplicando los altos tribunales en la forma de fijar los montos de las pensiones alimenticias, permitirá que las familias que acuden en busca de la protección del derecho de los alimentos, obtengan la seguridad del beneficio que representa al mismo, situación que estará conforme a lo dispuesto por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, de proteger a la familia y fomentar su desarrollo, creando un México mejor, ya que si nuestra familia está bien, bien estará nuestro país.

Por último se invito a todos aquellos que forman el cuerpo legislativo de los Estados y de la Unión, así como al público en general, para que propongan las reformas necesarias a toda nuestra legislación urgente, de aquellas normas confusas o equívocas que existen, puesto que sólo traen consigo una mala interpretación y aplicación que perjudica a los interesados; por ello es que entre más claras y precisas sean éstas, más difíciles de interpretar y aplicar serán, beneficiado al que hacer uso de ellas.

BIBLIOGRAFIA:

ANTONIO González, Juan. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL Editorial Trillas 5ª Edición. México 1974.

BAQUEIRO Rojas, Edgar y Otro. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES Editorial Harla, México 1990.

CAVAZOS Flores, Baltasar y DERECHO CIVIL Editorial Porrúa 20ª Edición México 1991

CLIMENT Beltrán, Juan B.

DE PINA Vara, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO Editorial Porrúa 20ª Edición México 1990.

GALINDO Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL Editorial Porrúa, 5ª Edición. México 1995.

GARCÍA Máynez, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa 36ª Edición México.

FLORIS Margadant, Guillermo EL DERECHO PRIVADO ROMANO Editorial Esfinge. 12ª. México 2006.

LOZANO Antonio de Jesús. ESCRICHE MEXICANO DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA MEXICANA Editorial Orlando Cárdenas Editores. México 1992.

RINCON Rebolledo, Roberto. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE. Concordado, Tesis y Jurisprudencia. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2008.